IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA MA-0000-.. EJERCICIOS 2003, 2004, 2005 y 2006 Diligencia de Embargo nº 00000/000 Procedimientos de Apremio n/s: 0.000.000, 0.000.000, 0.000.000 y 0.000.000

Nº Registro de entrada: 000.000/2007

Nº Reclamación económico-administrativa: 000/07

Málaga, a 00 de de 2008

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Del expediente administrativo enviado a este Jurado Tributario y de la documentación aportada por el reclamante con su escrito de reclamación, se desprende que al no haber sido satisfechos en sus correspondientes períodos voluntarios de pago los recibos del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del vehículo matrícula MA-0000-.., por los años 2003, 2004, 2005 y 2006, se dio inicio a los expedientes de apremio nº 0.000.000, 0.000.000, 0.000.000 y 0.000.000, respectivamente.

Notificadas a la interesada las Diligencias de Apremio de cada uno de los expedientes mencionados, se siguió adelante con los trámites de dichos procedimientos ejecutivos, dictándose las Diligencias de Embargo nº 00000/000, 00000/000, 00000/000 y 00000/000, que también fueron objeto de notificación a la interesada.

1

SEGUNDO.- Frente a la última de las antes citadas Diligencias de Embargo, la que lleva el número 00000/000, notificada el día 00 de de 2007, se alza la reclamante, mediante la interposición de la presente reclamación económico administrativa, el día 00 de siguiente y por ello dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 34 del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga.

La interesada acompaña su escrito de reclamación de dos documentos procedentes del Ayuntamiento de Rincón de la Victoria. En el primero de ellos, firmado por la Jefatura de la Policía Local y la propietaria del vehículo y fechado el 00 de de 2003, esta última accede a que el vehículo de su propiedad matrícula MA-0000-.. sea retirado de la vía pública y pase a ser de propiedad del Ayuntamiento de Rincón de la Victoria para su destrucción.

El segundo consiste en informe de la Jefatura de la Policía Local del mismo Ayuntamiento, acreditativa de que el mencionado turismo fue trasladado para desguace el día 00 de de 2003, no habiendo vuelto a circular desde tal fecha, añadiendo que desde la Jefatura no se realizaron los trámites para darlo de baja.

TERCERO.- En el expediente administrativo consta Diligencia expedida por el Sr. Tesorero Municipal de fecha 00 de de 2007 en la que se acredita que en los procedimientos administrativos de apremio seguidos a nombre de la reclamante se efectuaron embargos en cuenta corriente por un importe tota de 000,00 euros.

Por otro lado, en las páginas 00 y 00 del expediente administrativo se extienden sendos duplicados de los pagos efectuados por la reclamante el día 00 de de 2005, por importe de 00,00€, correspondiente al recibo del año 2003 y 00,00 €, referente al recibo del año 2004.

<u>CUARTO.</u>- Dada su cuantía, inferior a 1.500 euros, la reclamación se ha seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, regulado en el Titulo IV del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- D^a está legitimada para promover la presente reclamación ante este Jurado Tributario, según el artículo 23 de su Reglamento Orgánico, como obligado tributario afectado por el acto de recaudación notificado, habiéndose interpuesto la reclamación

dentro del plazo determinado en el artículo 34 y siendo de aplicación las normas del procedimiento Abreviado en función de la cuantía, de conformidad con lo prevenido en el artículo 50.

SEGUNDO. La Ley reguladora de las Haciendas Locales, de 5 de marzo de 2.004, define al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, como un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza aptos para circular por las vías públicas, considerando como tales los que hubieran sido matriculados en los registros públicos correspondientes y mientras no hayan causado baja en éstos.

TERCERO.- Por su parte, la Ordenanza Fiscal nº 3 del Excmo. Ayuntamiento de Málaga reguladora de tal impuesto para los años 2003, 2.004, 2005 y 2006, en su artículo 1º dice que el hecho imponible el Impuesto lo constituye la titularidad de vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, considerando también aptos para la circulación los matriculados en los Registros Públicos correspondientes y mientras no hayan causado baja en los mismos, añadiendo en el Artículo 7º1 que el período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición, que se devenga el primer día del período impositivo, y que (apartado 3) el importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo, en los términos a que se refiere el artículo 35 del Reglamento General de Vehículos, y procediendo también el prorrateo de la cuota en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro correspondiente.

CUARTO.- El Registro de Vehículos, al que ya se refería el artículo 5° del texto Articulado de la Ley de Seguridad Vial aprobado por Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, ha sido después objeto de especial regulación en el Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/98 de 23 de Diciembre, el cual en su artículo 2° ordena a la Jefatura Central de Tráfico llevar un Registro de todos los vehículos matriculados, de carácter administrativo y público, con una función coadyuvante de las distintas Administraciones Públicas.

Y es precisamente el artículo 34 de este Reglamento el que norma la pérdida de la vigencia del permiso o licencia de circulación cuando el vehículo se dé de baja en el correspondiente Registro, a instancia de parte o por comprobarse que no es apto para la circulación, regulando a continuación las bajas definitivas y las temporales, pero diciendo de éstas últimas que causarán baja temporal en el Registro de Vehículos cuando su titular manifieste su voluntad de retirarlos temporalmente

de la circulación, o por sustracción del vehículo, aparte de los casos de entrega, para su posterior transmisión, a un vendedor de vehículos, o cuando lo solicite el arrendador una vez finalizado el contrato de arrendamiento con opción de compra o de arrendamiento a largo plazo, de mutuo acuerdo, o por resolución judicial.

Obsérvese bien que esta norma del artículo 34 del Reglamento General de Vehículos impone la pérdida de la vigencia del permiso o licencia de circulación, no sólo cuando lo pida el interesado, sino también cuando se compruebe que no es apto para la circulación. Además, la Disposición Final Quinta de este Reglamento General dispone que el vehículo que haya sufrido como consecuencia de un accidente u otra causa, un daño importante que pueda afectar a algún elemento de seguridad, deberá ser siempre presentado a inspección antes de su puesta en circulación, quedando intervenido entre tanto el permiso de circulación, que se deberá remitir a la Jefatura de Tráfico de la Provincia donde se haya producido el accidente, y que será devuelto una vez acreditada la aptitud del vehículo para circular después de la correspondiente reparación.

QUINTO.- En el caso que nos ocupa ha quedado suficientemente demostrado que el vehículo, cuyos recibos impagados han dado lugar a esta reclamación, quedó inhábil para la circulación desde el día 23 de agosto de 2003, en que la Policía Local del Ayuntamiento de Rincón de la Victoria lo trasladó a desguace, afirmando ésta que no realizó los trámites para darlo de baja. Tal vez esto pueda explicar la un tanto sorprendente falta de actuación de la interesada, a la que se ha venido reclamando el pago, en forma ejecutiva, de varios de recibos de un vehículo del cual era conocedora que había entregado a la Policía para su desguace, sin que dijera nada al respecto hasta la última de las Diligencias de Embargo que le fue notificada.

SEXTO.- Encontrándonos ante procedimientos ejecutivos de cobro de tributos, los únicos motivos de impugnación de la Diligencia de Embargo son los contemplados en el artículo 173.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria: a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) Falta de notificación de la providencia de apremio; c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley; d) Suspensión del procedimiento de recaudación.

El primero de los motivos de oposición es común a la impugnación de las providencias de apremio, según el artículo 167.3 de la misma Ley General Tributaria.

Aunque formalmente pudiera entenderse que no nos encontramos en presencia de ninguno de los motivos tasados de oposición al apremio, este órgano ha manifestado en ocasiones semejantes la opinión de que, dadas las circunstancias fácticas recogidas en el relato de hechos, lo que se produjo con todos los acontecimientos descritos fue la imposibilidad de que se diera el hecho imponible del tributo desde el año 2004. El impuesto que nos ocupa grava los vehículos aptos para circular por las vías públicas, y aquí ha quedado demostrado que el vehículo propiedad del reclamante no era apto para circular, tanto por circunstancias físicas como por circunstancias jurídicas, ya que fue entregado a la Policía Local para su desguace, lo que efectivamente ésta hizo con fecha 00 de de 2003, añadiendo que el vehículo no volvió a circular desde ese día y admitiendo que a pesar de ello no se realizaron los trámites para darlo de baja.

Aunque esta actuación no sea reprochable al Ayuntamiento de Málaga, que en realidad padece la inactividad de quienes estaban obligados a actuar con diligencia, debemos admitir que el hecho imponible no se produjo, lo que da lugar a que la deuda tributaria deba reputarse inexistente, desde el último trimestre del año 2003, subsumiéndose el caso en el apartado a) del artículo 170 citado, lo que conduce a la estimación de la reclamación.

SÉPTIMO.- Además, en apoyo de esta tesis resulta también de aplicación al caso el artículo 9.2 de la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga, que establece que "los sujetos pasivos u obligados al pago han de declarar, además de su alta y baja en los correspondientes Padrones fiscales y de precios públicos, cualquier modificación en su situación jurídica o material de la que pueda derivarse una alteración con respecto a la sujeción a un tributo o ingreso de derecho público.

No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente no será exigido el pago de la correspondiente cuota cuando, aún no cumplida tal obligación, sea demostrado fehacientemente por el interesado que no concurrían las condiciones jurídicas o supuestos de hecho determinantes de la correspondiente deuda. Ello sin perjuicio de la imposición de la correspondiente sanción por incumplimiento de la obligación establecida anteriormente."

Este segundo párrafo, aplicado con corrección por la resolución impugnada, sirve también para estimar la pretensión de la reclamante.

Por todo lo expuesto,

Este Jurado Tributario, actuando de formar unipersonal y de conformidad con lo prevenido en el art. 50 de su Reglamento Orgánico, ACUERDA:

ESTIMAR la reclamación interpuesta por D^a, contra la Diligencia de Embargo nº 00000/000, anulamos, por no ser conforme a derecho, anulación que alcanza a los Expedientes de Apremio números 0.000.000, 0.000.000, 0.000.000 y 0.000.000, procediendo la devolución a la interesada de las cantidades que hubiera satisfecho por el último trimestre del año 2003 y los años 2004, 2006 y 2006 y todo ello por los razonamientos expresados en el texto de esta resolución.

EL ÓRGANO UNIPERSONAL

María Luisa Pernía Pallarés